



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

VILLAHERMOSA, TABASCO, 07 DE ENERO DEL 2014.

El suscrito Licenciado ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno; En cumplimiento de las atribuciones que le confiere los artículos 30, 32 fracción IV y 51 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco:

H A C E C O N S T A R

Que la Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en ejercicio de las atribuciones que le concede los artículos 3 párrafo III, 11, 12, 14 fracción XXVII y 47 fracciones III, XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitieron el siguiente.-----

R

A C U E R D O

b).- Análisis, discusión y aprobación en su caso del Protocolo del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.-.....

En uso de la voz el Licenciado ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO, Secretario General de Acuerdos, manifiesta que con fecha seis de noviembre del presente año, mediante oficio número PT/3441/2013 el Magistrado Presidente JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, les hizo llegar el proyecto de Protocolo del Poder Judicial del Estado de Tabasco para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de que lo revisarán y emitieran sus comentarios y observaciones, para enmendar los yerros que pudiera tener, o bien, enriquecer su contenido, el cual es del tenor siguiente:-.....

**Protocolo del Poder Judicial del Estado de Tabasco
para quienes imparten justicia en casos que
involucren derechos de personas, comunidades y
pueblos indígenas.**

PRESENTACIÓN.-.....

El Poder Judicial del Estado de Tabasco, considerando las necesidades específicas de nuestro Estado y en respuesta a las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a toda autoridad en materia de derechos humanos, genera este protocolo elaborado por y para sus impartidores/as de justicia.-----

Las variadas situaciones afrontadas en los tribunales del Estado cuando se encuentran implicadas personas indígenas, la búsqueda de las disposiciones jurídicas nacionales, convencionales y locales, así como, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos, entre otros aspectos, fueron la fuente que dio origen a las ideas y debates para su elaboración.-----

La principal finalidad es la de aportar un instrumento práctico que, respetando la autonomía e independencia judicial de los y las operadores/as, pueda coadyuvar con ellos/as en hacer realidad los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar a dicho sector, su derecho a la igualdad y al pleno acceso a la justicia administrada por los órganos jurisdiccionales tabasqueños.-----

El punto de partida es la justificación del propio documento, en la que se puntualiza el marco normativo y las circunstancias tomadas en consideración para su emisión.-----

El protocolo se divide en tres capítulos: El primero, denominado "De los Derechos", en cuyo contenido si bien se enuncian aquellos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas, únicamente se desarrollan los que impactan a las funciones del Poder Judicial estatal, tales como, la diversidad cultural, autoidentificación o autoadscripción, el de elegir a sus autoridades, el aplicar sus propios sistemas normativos y el acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.-----

En el capítulo segundo, se citan los principios por virtud de los cuales se tutelan los derechos y garantías de los pueblos, comunidades y personas indígenas, indicándose el instrumento jurídico que los contempla, la denotación de cada uno de ellos y las recomendaciones y sugerencias que debe atender el/la juzgador/a para no contravenir aquéllos.-

A

En el capítulo tercero, se pueden localizar los anexos, consistentes en la información geoestadística de algunas poblaciones indígenas en Tabasco, las tesis jurisprudenciales emitidas en el transcurso de este año por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Directorio de Organizaciones Indígenas e Instituciones de apoyo, a fin de facilitar a los juzgadores la localización de personas que pudieran servirles como intérpretes en los casos en que alguna persona indígena se encuentre implicada. -----

Se trata pues de un documento que, aun cuando no contiene todo el universo de conocimientos y disposiciones en torno a la materia, sí aspira a ser un prototipo que sirva de pauta a los servidores judiciales para encauzarlos en nuevas rutas de mejores prácticas y gestiones; es el primer paso hacia una justicia intercultural, sobre todo a una impartición de justicia en condiciones de igualdad para con los grupos diferentes.-----

JUSTIFICACIÓN.-----

Las reformas a la constitución federal vigentes a partir del 11 de junio de 2011, son el reflejo de la voluntad del legislador federal de ampliar el rango de protección de los derechos humanos, al reconocer no tan solo aquellos inmersos en la propia carta magna, sino también los que emanan de los tratados internacionales.-----

De manera que, bajo este nuevo marco jurídico, es imperativo para las autoridades promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

Una pieza importante dentro de las innovaciones realizadas, la constituye la administración de justicia, al tener a su cargo la responsabilidad de velar por el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, por ende, su labor debe ser realizada bajo una perspectiva de respeto a la cultura de derechos humanos y como consecuencia, a los principios de igualdad y no discriminación, de tal suerte que en su quehacer cotidiano incluya y pondere las características propias de los grupos diferenciados, como los pueblos y comunidades indígenas. -----

Precisamente, el reconocimiento de la conformación pluricultural de la nación mexicana, se consagró con las reformas de 1992, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y posteriormente con la realizada en 2001, a los diversos numerales 1°, 2°, 4°, 18 y 115, pues tales modificaciones legislativas sentaron, las bases del debate sobre los derechos indígenas, y también, de las transformaciones jurídicas requeridas, encausadas a construir como señala González Galván, los puentes que nos unieran y facilitarían la circulación, justa y digna de nuestras semejanzas y diferencias.-----

Tabasco hizo eco de ese escenario nacional y reformó la constitución local a efecto de ubicar en su artículo 2°, el refrendo de que como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.-----

Ciertamente, la cultura de los pueblos originarios forma parte de la identidad tabasqueña, los descendientes de los olmecas históricos conforman el grupo étnico con mayor representatividad, al igual que los choles y tzeltales, aunque también subsisten nahuas, zoques y tzotziles.-----

La condición plurilingüal y multiétnica también se refleja en la población en tránsito, ya que por virtud de nuestra ubicación en la geografía nacional, la entidad es propicia para el flujo migratorio de personas provenientes de grupos étnicos de Centroamérica, o bien, de otros estados.-----

Desafortunadamente, las particularidades de esa variedad cultural en ocasiones resulta ajena para los operadores jurídicos, por el desconocimiento del lenguaje, normas, instituciones, así como, de las prácticas arraigadas de quienes conforman los pueblos indios; circunstancia que repercute en la aplicación del derecho estatal, al erigirse en barreras infranqueables que ponen en entredicho la efectividad del sistema de justicia y se traducen desde la óptica de dichos grupos, en situaciones excluyentes.-----

Las dificultades de acceso a la justicia sufridas por miembros de los pueblos indígenas en México y el alarmante número de denuncias por presuntas irregularidades en casos que los involucran, incluso es motivo de preocupación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, el cual ha ponderado la necesidad de combatir las y recomendado al Estado mexicano que continúe la capacitación de sus impartidores de justicia con el fin de garantizar un trato efectivo e igualitario para la población indígena.-----

R

Tal inquietud ha logrado aterrizar en las instancias nacionales, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que además de sentar precedentes importantes, ha aportado herramientas que auxilien a las y los juzgadores federales en su tarea, específicamente, cuando se encuentren implicados miembros de los pueblos indígenas de México. -----

A su vez, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hizo lo propio y en tal sentido realizó una exhortación a los poderes judiciales de las entidades federativas y del Distrito Federal para diseñar protocolos de impartición de justicia a personas, comunidades y pueblos indígenas. -----

En respuesta a ese panorama referencial, el Poder Judicial de Tabasco con el afán de caminar con pasos seguros en la satisfacción de las necesidades y demandas que representa un estado pluricultural, toma la decisión de proveer a sus impartidores de justicia, un panorama general de los aspectos a considerar en su diaria tarea, relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, quienes por sus mismas condiciones de vida y peculiaridades, ameritan en el desarrollo de los procesos judiciales, acciones específicas que les garanticen condiciones de igualdad y no discriminación.-----

De esta manera pretende motivar a los operadores judiciales a adentrarse en el conocimiento de las disposiciones jurídicas nacionales y supranacionales protectoras de aquéllos y a materializarlas en su labor. -----

La práctica constante de dicho ejercicio, redundará no tan sólo en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, sino en una administración de justicia más eficaz.-----

DE LOS DERECHOS

DE LOS DERECHOS.-----

El entramado legal desplegado a nivel federal en torno al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, representa un paso importante para reivindicarlos, en cierta medida, de la segregación e invisibilidad de que habían sido objeto a lo largo de la historia

por parte del Estado nacional, y desde luego, para asumir la existencia real y jurídica de una sociedad heterogénea que aspira a la convivencia armoniosa e igualitaria de sus integrantes. - - -

Con esa misma perspectiva, el artículo 2° de la constitución del Estado, retoma los postulados del diverso 2° de la constitución del país y estipula la serie de derechos de las personas y grupos indígenas establecidos en la entidad, por lo que reconoce su libre determinación, ejercida en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional para:-----

- Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- Elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, con derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente;
- Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores;
- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como, a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y

A

ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas;

- Tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales; y,
- A ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Además, el referido enunciado prescriptivo también contempla las obligaciones de las autoridades e instituciones del propio Estado para su cumplimiento.-----

Sin pretender minimizar la relevancia que cada uno de los derechos tiene, por cuanto en su conjunto todos son válidos, nos circunscribiremos a los que impactan en la función del Poder Judicial estatal.-----

La presencia en el país de la variedad de grupos que comparten desde épocas pasadas tradiciones, costumbres y lenguaje, es posible visualizarla a través de los pasajes de nuestra historia. Tabasco, como parte del territorio nacional no es ajeno, basta recordar que las crónicas legendarias de la conquista mencionan de manera protagónica a los indígenas mayas chontales.-----

Esa identidad ancestral se ve plasmada en la constitución federal al señalar que la composición pluricultural de la nación se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas que son los que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.-----

Hoy día, en México, las lenguas indígenas son los indicadores utilizados en los datos censales para conocer al menos en una forma aproximada, la cantidad y ubicación de las personas y comunidades pertenecientes a esos grupos, aun cuando tal criterio es materia de cuestionamiento por organismos internacionales, al considerarlo limitativo y plagado de

divergencias en la cuantificación de hablantes, por parte de las mismas instituciones encargadas de ese tema. -----

Pese a ello, mediante su aplicación se evidencia el mosaico cultural existente a nivel nacional y estatal, pues de esa forma se advierte que nuestra entidad cuenta con presencia de población indígena no tan solo en algunas regiones, sino en sus 17 municipios, aunque en algunos de ellos como Tacotalpa, Nacajuca, Centla, Macuspana y Tenosique hay una mayor cuantificación. -----

A la función judicial estatal este aspecto le resulta relevante, en virtud de que la multiplicidad parlante, es uno de los principales inconvenientes que deben sortear tanto sus operadores jurídicos, como los propios integrantes de los pueblos o comunidades indígenas porque por disposición de las leyes procesales del Estado, las actuaciones deben llevarse a cabo en el idioma español. -----

Los referidos obstáculos lingüísticos al igual que el trato injusto recibido por parte de los funcionarios de los sistemas de justicia, la escasez o falta de defensores y traductores, así como, el desconocimiento que la población indígena y los mismos funcionarios públicos tienen de la legislación, son la materia de los reclamos de discriminación que vierten los pueblos y comunidades indígenas en los foros nacionales, para evidenciar en el plano internacional la vulneración que sufren de sus derechos humanos. Precisamente, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales, implicó en el caso Rosendo Cantú, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarara que el Estado mexicano incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. -----

Los legisladores tabasqueños en su búsqueda de soluciones al problema de la ignorancia normativa de la población indígena establecida en el Estado, han dado ya los primeros pasos, al sentar las bases legales que permitan la implementación de mecanismos institucionales para reducirla, pues en el penúltimo párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre

R

y Soberano de Tabasco, se contempla que las leyes secundarias, deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.-----

Si bien la situación actual de los integrantes de pueblos o comunidades indígenas en la entidad, ha variado considerablemente porque en su afán de adaptarse al entorno y evitar la exclusión social, han tenido que relegar el uso de su lengua originaria a un segundo plano, ello no es óbice para que los y las impartidores/as de justicia desestimen su condición indígena, por existir otras cualidades que pueden llevar a denotarla, máxime que la tutela de los derechos consagrados en la constitución federal, va dirigida a la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español.-----

La conciencia de identidad indígena representa el criterio fundamental para determinar quiénes son los destinatarios de las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, según lo establece el párrafo tercero, del artículo 2º de la constitución federal, que acoge lo establecido por el numeral 11.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.-----

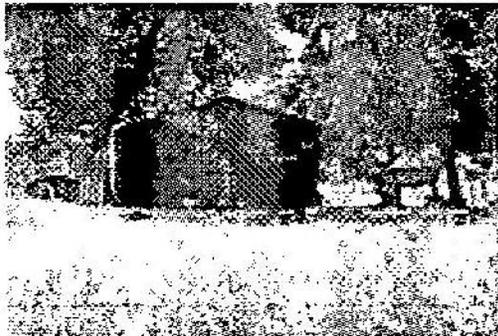


Debido al contexto globalizado y de modernización, en la actualidad, los variados esquemas culturales de Tabasco no son tan marcados como solían ser

en épocas pasadas o en otras entidades del país, donde miembros de pueblos o comunidades indígenas aun conservan su tradición en el vestir y el lenguaje, por lo que, en muchas ocasiones las especificidades de las personas indígenas en los procesos jurisdiccionales, sobretodo, en aquellos en que omiten autoadscribirse o autoidentificarse, pasan inadvertidas para los y las jueces/zas.-----

Ciertamente, existe una transformación paulatina aunque constante de las costumbres de las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, que se van amoldando a los requerimientos del mundo actual, a las dinámicas propias derivadas de la interacción con la moderna sociedad nacional.-----

En ese proceso de aculturamiento mucho influye la migración interna de los jóvenes, quienes lejos de continuar con la tradición familiar de dedicarse a las actividades primarias, deciden movilizarse a los centros urbanos en busca de nuevas oportunidades de trabajo, o bien, obtener un mayor nivel educativo.-----



En otras palabras, las actividades económicas de autosubsistencia han sido desplazadas por el auge petrolero o el proceso de industrialización. Carlos Inchaustegui, en la investigación que realizó sobre los chontales de Centla, señala:-----

Sujetos inmediatos del impacto han sido los jóvenes reclutados para el trabajo pesado en las nuevas grandes obras, que, si bien han recibido el beneficio de empleos de que carecían, por la escasez de tierras de cultivos, en el desempeño de ellos han aprendido nuevos modos de comportamiento. Puesto que no había un camino en su propia cultura para el empleo del nuevo tiempo...-----

A

En ambos casos, un factor coincidente de quienes llevan a cabo las movilizaciones, es el que la estigmatización sufrida por las comunidades indígenas en el transcurso de los años, los induce a adoptar formas de cultura diferentes, así como, a acallar su sentido de pertenencia mediante el ocultamiento de sus orígenes étnicos, pues se conserva la arraigada creencia, inculcada ancestralmente de que al igual que los conquistadores los sometieron con mentiras y violencia, también en la actualidad, se trate de abusar de ellos o hacerlos víctimas de burlas y engaños para perjudicarlos más, por su calidad de indígenas.-----

La finalidad perseguida es la de tratar de pasar desapercibidos, como consecuencia de la discriminación sufrida. Así lo relata Inchaustegui, en una diversa investigación sobre las comunidades chontales de Centla, en la que expresa:-----

No es raro pues, bajo esas circunstancias, que la presencia de las personas o grupos indígenas de nuestro Estado, en los procesos judiciales, se vea cada vez más menguada, pues su adaptación al idioma español, aunado a las condiciones de marginación y pobreza en que vive la gran mayoría, hacen plausible en algunos casos, considerarlos de extracción rural o de escasa o nula instrucción escolar y en otros, percibirlos como parte integrante de la sociedad urbana por el alto grado de adaptabilidad a ésta, tanto más, cuando los operadores jurídicos ignoran la existencia de poblaciones pertenecientes a sus distritos judiciales, en los que habitan personas indígenas.-----

Es importante por ello, que los y las impartidores/as de justicia locales, cuando adviertan que una persona no se autoadscribe, pero tengan sospecha fundada de su pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena, por la incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas o por las constancias e informes del proceso, que oficiosamente ordenen el desahogo de las pruebas pertinentes, encaminadas a constatar sus especificidades para determinar la calidad de indígena, a fin de salvaguardar sus derechos humanos, dado que esa circunstancia es un indicador a considerar al momento de resolver, por los alcances que pudieran tener en las acciones desplegadas y sometidas a su jurisdicción.-----

A elegir a sus autoridades.-----

La relevancia que tiene para el Poder judicial estatal la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, deriva de la trascendencia de las decisiones que recaen sobre las mismas y que impactan en la aplicación del derecho estatal.-----

La Ley de los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conceptualiza a las autoridades comunitarias como aquellas que los pueblos indígenas y sus comunidades reconocen como tales, con base a sus sistemas normativos internos derivados de sus usos y costumbres.-----

De igual forma, denota a los sistemas normativos internos indígenas, como el conjunto de usos y costumbres que los pueblos indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia.-----

A nivel internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prevé el derecho que tienen éstos al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.-----



Al igual que en la sociedad nacional, en los pueblos o comunidades indígenas la colectividad es la que delega el poder en alguno de sus miembros, y son éstos quienes tienen la

A

facultad de dirimir con base en sus usos y costumbres, los conflictos que ante ellos se les presente, esto implica que para respetar y garantizar los sistemas normativos internos indígenas, los órganos jurisdiccionales locales deben implementar mecanismos de coordinación con aquéllas, es decir, estrechar los lazos de colaboración que les permitan validar su competencia, determinaciones y representatividad. -----

Una de las cuestiones controversiales al interior de cualquier entidad que tenga una conformación plural, obedece a la coexistencia de sistemas normativos paralelos; establecido uno por el derecho positivo vigente; y el otro, comúnmente utilizado por los pueblos o comunidades indígenas, bajo la forma que ellos acostumbran.-----

Los sistemas normativos indígenas, cuentan con características propias, tales como, su transmisión oral, su ejercicio por quienes detentan ciertos cargos dentro de un sistema jerárquico; su protección bajo una correspondencia entre el individuo, la colectividad y el entorno natural y, su inmersión dentro del entorno social y cultural de la comunidad.-----

El Convenio 169 de la OIT, elevado a la categoría de tratado internacional en México, prevé el derecho que tienen los pueblos originarios a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. -----

Las referidas directrices, se ven reflejadas de igual modo, en la fracción II, del Apartado A, del ya invocado artículo 2° de la constitución del país y en la fracción VI, del artículo 2° de la constitución estatal, cuya ley reglamentaria puntualiza las obligaciones del Poder Judicial. -----

El cumplimiento de tales disposiciones impone el deber de conocer cuáles son las regulaciones internas de los pueblos y comunidades indígenas, así como, las autoridades que las ejercen, pues precisamente para los organismos internacionales de defensa de los

derechos indígenas, el desconocimiento de las costumbres jurídicas, es una de las tantas irregularidades que vician los juicios en contra de indígenas en México.-----

Así, en el territorio tabasqueño, el ejercicio de la autoridad en los pueblos y comunidades indígenas, ha evolucionado paulatinamente y en la actualidad dependiendo de las condiciones propias de la localidad, son los Delegados Municipales o Comisariados Ejidales los que tienen a su cargo la resolución de los conflictos y la regulación de su convivencia, aunque cada comuna tiene sus características particulares en ese sentido.- -

Tal perspectiva pareciera no representar inconvenientes, sin embargo, su grado de complejidad estriba en que la diversidad de grupos étnicos permite la variedad de costumbres jurídicas, de ahí la importancia de conocerlas, máxime porque tampoco deben soslayarse aquellas de quienes pertenecen a comunidades o pueblos indígenas asentados en otros territorios y que por alguna circunstancia se encuentran implicados en procesos jurisdiccionales en el Estado. Stavenhagen, al hacer un análisis comparativo de las costumbres jurídicas de algunos países de América Latina, cita ejemplos de las prácticas que se tienen en México y que influyen en la materia civil:-----

En México, el único matrimonio legal es el civil, pero en muchas comunidades indígenas se realizan matrimonios de acuerdo con la costumbre, que no son civiles ni religiosos. Por otra parte, entre algunos grupos indígenas prevalece la poligamia que no es, desde luego, reconocida por las leyes del país. Esta situación no deja de producir conflictos y tensiones que se manifiestan sobre todo en la forma de heredar bienes y propiedades cuando por algún motivo u otro la autoridad civil tiene que intervenir para dirimir diferencias o conflictos.-----

En materia penal ejemplificamos situaciones del entorno tabasqueño, relatadas por Fernando Alberto Martínez Argáez, en su trabajo de investigación, en el cual entrevistó a indígenas tzeltales del Poblado Ignacio Allende de Tenosique, Tabasco, quienes le refirieron: -----

R

El acercamiento con las prácticas de derecho consuetudinario por parte de los operadores judiciales, sin lugar a dudas es un primer paso en el puente con el derecho intercultural. -----

Acceso pleno a la jurisdicción del Estado.-----

El pleno acceso a la tutela jurisdiccional es una constante en las demandas de los pueblos o comunidades indígenas, así como, en la de los organismos encargados de la defensa de sus derechos humanos, quienes argumentan deficiencias estructurales en las instituciones de impartición de justicia.-----

La desigualdad jurídica que se reclama se sustenta principalmente en la inaccesibilidad que tienen los pueblos y comunidades jurídicas a las instituciones en las cuales es aplicado un sistema normativo que les resulta desconocido y ajeno en cuanto a su esencia, valores, lenguaje, cuyos encargados son ajenos a sus costumbres y tradiciones por haber sido formados bajo esquemas intelectuales diferentes.-----

La solución a esos inconvenientes, requiere no solamente de los instrumentos jurídicos, sino del andamiaje institucional interesado y comprometido en garantizar plenamente los derechos. -----

Significa ponderar desde un primer momento las características que atañen a dicho sector de la población incluyendo el respeto a sus sistemas normativos, a sus prácticas jurídicas, en aras de resguardar los principios de igualdad y debido proceso, con la única finalidad de que puedan estar en condiciones de ejercitar con plenitud sus derechos.-----

Esa premisa es recogida por la Cumbre Judicial Iberoamericana, en la parte expositiva de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en las que comprende como beneficiarios de las mismas, a quienes pertenezcan a comunidades indígenas, los cuales pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad cuando ejerciten sus derechos ante el sistema de justicia estatal.-----

De manera que, los órganos jurisdiccionales deben agotar las medidas pertinentes para determinar primeramente la identidad de indígena. Para ello, es menester profundizar en las costumbres y especificidades a que se vinculan y las formas de vida, puesto que el sentido de pertenencia hacia la historia, cultura, ritos o tradiciones del pueblo o comunidad, son el conjunto de circunstancias que la persona tiene inserta y reproduce en su cotidianeidad, de tal forma que influye en los actos rutinarios de su vida.-----

La asistencia en todo momento de un intérprete con conocimiento de su lengua y sus costumbres, así como, de un defensor que se haga cargo del patrocinio técnico de sus intereses, traerá como consecuencia el que la persona indígena implicada en un proceso, pueda acceder ante el aparato jurisdiccional en un plano de igualdad material en el que su calidad diferenciada no represente un obstáculo, por cuanto tendrá a su alcance los medios adecuados para ejercer sus derechos. - -

CAPÍTULO 2 DE LOS PRINCIPIOS

DE LOS PRINCIPIOS.-----

Con la finalidad de reafirmar los argumentos esgrimidos en el capítulo 1, enunciaremos de una forma didáctica los ordenamientos jurídicos, nacionales, supranacionales y estatales, que consagran algunos principios generales que deben ser observados por los y las jueces/zas del Poder Judicial del Estado, en aquéllos casos en que se encuentre implicada una persona indígena, la explicación de dichos principios, así como, algunos aspectos a tomar en consideración.-----

B

ORDENAMIENTO JURÍDICO

PRINCIPIO

ASPECTOS A CONSIDERAR POR LOS Y LAS JUECES/ZAS

• IGUALDAD O NO DISCRIMINACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 2º.

Es prohibitiva toda práctica discriminatoria motivada por origen étnico o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o quebrantar los derechos y libertades de las personas.

Deben ser respetuosos y sensibles respecto a la calidad de persona o colectividad indígena y como consecuencia, de su forma y modo de hablar, vestir o comportarse, sus costumbres, organización social, ritos o sistemas normativos, evitando cualquier actitud prejuiciosa, de burla o desprecio que demerite su dignidad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 4º.

Debe garantizarse a la población indígena un trato igualitario y sin discriminación en torno a sus costumbres, tradiciones, lenguaje o prácticas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículos 2 y 3.

La igualdad no debe ser únicamente en sentido formal, sino también material.

Dichas personas, tendrán derecho a expresarse en su propia lengua ante el tribunal que conozca de su asunto, el cual le nombrará un intérprete-traductor en todo momento que conozca su lengua y su cultura y un defensor que garantice un adecuado patrocinio de su causa.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º, 2º y 26.

Tampoco debe demeritarse o menospreciarse la calidad de las autoridades indígenas, por cuanto éstas son elegidas por los propios pueblos o comunidades, en uso de su

derecho a la libre
determinación.

ORDENAMIENTO
JURÍDICO

PRINCIPIO

ASPECTOS A CONSIDERAR POR
LOS Y LAS JUECES/ZAS

- AUTOIDENTIFICACIÓN
O AUTOADSCRIPCIÓN

Constitución
Política de los

Es

el sentido de pertenencia que de manera

La manifestación de la persona
respecto a que pertenece a un pueblo

R

Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículo 1.2.

consciente las personas o comunidades externan con relación a miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional con el que tienen vínculos culturales, históricos, políticos, lingüísticos o de otro tipo.

En términos del derecho internacional, constituye el criterio fundamental para determinar la calidad de indígena de una persona.

Esta atribución le corresponde únicamente a la persona y no a la autoridad, se relaciona con los estilos cotidianos de vida, su cultura y modo de vida, diferentes a otros segmentos de la población, como por ejemplo, su forma de subsistencia, idioma, costumbres, habitación, organización social, leyes y tradiciones propias, en tratándose de pueblo tribales y para los pueblos indígenas, además de los anteriores, con la organización social e instituciones políticas propias, así como el vivir en continuidad histórica en un área determinada o antes de que otros se situaran u ocuparan la misma.

o comunidad indígena, no amerita carga de la prueba. Será válida únicamente en las etapas preliminares del proceso, a fin de que el aparato jurisdiccional pueda activarse de forma distinta para que garantizar todos los derechos que surgen de ese reconocimiento.

De no existir manifestación, si se advierte que la persona tiene esa calidad por razón de sus rasgos morfológicos, conducta, forma o modo de hablar, dificultad de comprensión de los cuestionamientos que se le realizan o instrucciones que se le dicten, deberán ordenar la práctica de las pruebas conducentes que conduzcan a corroborar la identidad indígena, tales como, solicitud de informes de las autoridades de su lugar de origen, peritaje antropológico, testimoniales, etcétera.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

PRINCIPIO
• DERECHO

A

ASPECTOS A
CONSIDERAR POR LOS Y LAS JUECES/ZAS

**MANTENER,
DESARROLLAR Y
CONTROLAR SUS
PROPIAS
INSTITUCIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas para decidir y elegir sus propias instituciones, deriva precisamente del derecho que tienen a la libre determinación.

Deben respetar los sistemas normativos indígenas, las decisiones adoptadas por las autoridades comunitarias o indígenas y convalidar las mismas, siempre y cuando se apeguen a los cánones establecidos por la constitución federal y local.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3, 4, 5 y 9.

Para tal efecto, será necesario que indaguen y recaben los datos que contribuyan a identificar y entender las razones que conllevaron a la autoridad indígena a establecer el sentido de su decisión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.

De esta manera, hacia el interior de ellos mismos, ejercen el control de las instituciones que atañen a su desarrollo, social, cultural, económico, político y generan hacia el exterior, la exigibilidad del respeto hacia sus determinaciones como pueblos o comunidades diferenciadas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1.1.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículos 2, 2 y 4.

ORDENAMIENTO
JURÍDICO

PRINCIPIO

ASPECTOS A
CONSIDERAR POR LOS Y LAS
JUECES/ZAS

A

• **CONSIDERACIÓN
DE LAS
ESPECIFICIDADES
CULTURALES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°.

Este principio debe entenderse como una especie de acción afirmativa orientada a subsanar o reducir las desventajas o dificultades de los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Los y las impartidores/as de justicia al presidir sus actuaciones e interrelacionarse con la persona indígena, deben evitar la utilización de palabras técnicas o rebuscadas, a fin de facilitar en el destinatario la comprensión de sus manifestaciones e instrucciones procesales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 2°.

Desde ese enfoque, la norma internacional dispone que cuando se impongan sanciones penales previstas por el legislador general a integrantes de dichos pueblos, deberán tomarse en cuenta sus peculiaridades económicas, sociales y culturales.

A fin de garantizar una adecuada participación de la persona indígena, deben aperturar el canal de comunicación con ella para disminuir el temor o la angustia que le produzca el enfrentarse ante una autoridad que le es desconocida y cuya lengua le resulta ajena, ya que al reducir sus sentimientos de indefensión, les permitirá que pueda contribuir a manifestar las circunstancias que originan el hecho que da lugar al proceso o a sus pretensiones.

Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículos 8, 9 y 12.

La percepción que los y las jueces/zas obtengan, conllevará a determinar la presencia de especificidades culturales relevantes que pudieran haber influido en las acciones u omisiones sustanciadas en el proceso, las cuales deberán sopesar al momento de resolver, para descartar o integrar la existencia de circunstancias benéficas que puedan justificar el actuar o la ejecución del hecho.

Los y las impartidores/as de justicia, deben designarle a la persona indígena implicada en un proceso, a un experto que conozca su lengua, usos y

GARANTÍA DE UNA DEFENSA ADECUADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2° y 20.

Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 2°.

Se cimenta en el derecho elemental, fundamental y universal del debido proceso legal, establecido por los ordenes jurídicos nacional e internacional.

Consiste en que desde la fase preliminar del proceso, la persona indígena que haya intervenido en la comisión de un hecho delictuoso tenga a su alcance la asistencia de una persona que además de su lengua, conozca sus usos y costumbres, la cual le facilitará la comunicación intercultural con su defensor, el Ministerio Público y el Juez.

Se requiere además la designación de un defensor que le provea la asistencia técnica, con el que pueda comunicarse libremente y en privado, así como, la posibilidad de investigar y exhibir pruebas a efecto de preparar y ejercer sus estrategias defensivas conforme su identidad cultural. En ello subyace la oportunidad de allegar su perspectiva del suceso que origina el conflicto en condiciones de igualdad con su contraparte.

costumbres que facilite la comunicación intercultural con las partes en el proceso, para cuya localización puede recurrir a las instituciones encargadas de la atención a personas, pueblos o comunidades indígenas, o bien, a miembros de la comunidad de origen del/a implicado/a.

La asistencia del intérprete podrá ser rechazada, pero sólo podrá ser aceptada ante la circunstancia probada de que la persona indígena domina el idioma español y lo comprende perfectamente, de insistirse en el rechazo deberá asentarse constancia de éste en la que se dé intervención al perito intérprete que conozca la lengua y cultura del/a implicado/a, para que pueda corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención.

La designación del defensor no está sujeta a renuncia y deberá recaer en letrado con experiencia que garantice el ejercicio efectivo del derecho de la persona indígena a recibir asesoría jurídica en el proceso.

A

La labor conjunta que desarrollen, traerá como resultado que esté en condiciones de conocer los alcances y consecuencias del proceso.

I. TESIS JURISPRUDENCIALES

- **INFORMACIÓN GEOESTADÍSTICA DE ALGUNAS POBLACIONES INDÍGENAS EN TABASCO.**

**AGRUPACIÓN LINGÜÍSTICA
Y VARIANTE**

LOCALIDADES

**CHONTAL DE TABASCO
CENTRAL**

Jalpa de Méndez: Amatitán, Ayapa, Chacalapa 1ra. Sección, El Carmen (La Ensenada), El Novillero, El Pulpito, El Río, El Río (Santana), Iquinuapa, Iquinuapa (El Clavo), Jalpa de Méndez, Jalupa, Mecoacán 1ra. Sección, Nabor Cornelio Álvarez, Nicolás Bravo, Reforma 1ra. Sección, Ribera Alta, Salvador Allende, San Gregorio, Santuario 1ra. Sección, Santuario 2da. Sección José Narciso Rovirosa, Soyataco, Tierra Adentro 1ra. Sección, Tomás Garrido Canabal (San José). **Nacajuca:** Bandera (Guatacalca 2da. Sección), Belén, Bosque de Saloya, Brisas del Carrizal, Cantemoc 1ra. Sección, Cantemoc 2da. Sección, Congregación Arena, Congregación Chicozapote, Congregación Guatacalca, Congregación Guatacalca Arroyo, Corralillo 3ra. Sección, Corriente 1ra. Sección, Corriente 2da. Sección, Chicozapote, El Cedro, El Chiflón, El Cometa, El Hormiguero, El Pastal, El Sitio, El Tigre 1ra. Sección, El Zapote, Fertiles Nuevo Campestre, Fraccionamiento la Selva, Guano Solo, Guatacalca, Guatacalca (Guatacalca 1ra. Sección), Guaylalpa, Isla Guadalupe, Jiménez, La Cruz, La Cruz de Olcuatitán, La Loma, Libertad 2da. Sección, Lomitas, Mazateupa, Nacajuca, Olcuatitán, Oxiacaque, Ribera Alta, Saloya 1ra. Sección, Saloya 2da. Sección, Salvador Allende, Samarcanda, San Isidro 1ra. Sección, San Isidro 2da. Sección, San José Pajonal, San Simón, Sandial, Sector Puente San Cipriano, Tapotzingo, Taxco, Tecoluita 1ra. Sección, Tecoluita 2da. Sección, Tierra Amarilla 3ra. Sección, Tuca, Vainilla.

CHONTAL DE TABASCO DEL

Centro: Acachapan y Colmena 2da. Sección (El Maluco), Acachapan y Colmena 4ta. Sección, Acachapan y Colmena 5ta. Sección, Anacleto Canabal 1ra. Sección, Anacleto Canabal 2da. Sección, Anacleto Canabal 3ra. Sección, Aniceto, Aztlán 3ra. Sección (Corcho y Chilapilla), Aztlán 4ta. Sección, Aztlán 4ta. Sección (Corcho y Chilapilla), Barrancas y Amate 2da. Sección, Boca Grande el Espino, Boquerón 1ra. Sección (San Pedro), Boquerón 2da. Sección (El Barquillo), Boquerón 3ra. Sección (El Guanaj), Buena Vista 2da. Sección (Colonia José María), Buena Vista 2da. Sección (Colonia



ESTE

Nueva Esperanza), Buena Vista 2da. Sección (El Tular), Buena Vista 3ra. Sección (Boca de Escoba), Buena Vista Río Nuevo 1ra. Sección, Buena Vista Río Nuevo 2da. Sección, Buenavista 1ra. Sección, Corregidora Ortiz 1ra. Sección, Dos Montes, El Alambrado, El Corozal, El Espino, El Manguito, Emiliano Zapata, Estancia, Flores del Trópico, Fraccionamiento Ocuilzapotlán Dos, González 1ra. Sección, González 2da. Sección, Guineo 1ra. Sección, Guineo 2da. Sección, Ismate y Chitapilla 1ra. Sección (San Antonio), Ixtacomitán 1ra. Sección, Ixtacomitán 2da. Sección, Jolochero (Boca de la Culebra), Jolochero 2da. Sección, José Asmitia 3ra. Ampliación, José López Portillo, La Arena, La Ceiba, La Cruz del Bajío, La Loma, La Manga, La Manga 2da. Sección (El Jobal), La Mano, La Providencia (La Majahua), La Vuelta, Lagartera 1ra. Sección, Lagartera 1ra. Sección (Constitución), Lagartera 2da. Sección, Luis Gil Pérez, Macultepec, Medellín y Madero 1ra. Sección (Francisco I. Madero), Medellín y Madero 2da. Sección, Medellín y Madero 3ra. Sección, Medellín y Madero 4ta. Sección, Medellín y Pigua 2da. Sección, Medellín y Pigua 3ra. Sección, Medellín y Pigua 4ta. Sección (El Aguacate), Miraflores 2da. Sección, Miraflores 3ra. Sección, Miramar 3ra. Sección, Ocuilzapotlán, Pajonal, Parrilla 1ra. Sección, Parrilla II, Paso Real de la Victoria, Plátano y Cacao 2da. Sección (La Isla), Playas del Rosario (Subteniente García), Plutarco Elías Calles (Cura Hueso), Río Tinto 1ra. Sección, Río Viejo 1ra. Sección, Rovirosa, Tamulté de las Sabanas, Villahermosa.

Macuspana: Abasolo 2da. Sección, Adolfo López Mateos (Corral Nuevo), Aguacatlán, Alcalde Mayor, Andrés García, Aquiles Serdán (San Fernando), Arroyo Hondo (Vicente Guerrero 2da. Sección), Bayona, Belén, Belén Monte Largo 3ra. Sección (Tronchadero), Benito Juárez, Benito Juárez (San Carlos), Benito Juárez Sección Panzillal, Bonanza 1ra. Sección, Buena Vista (Apasco), Cañahuatalillo, Carmen Serdán, Corralillo 1ra. Sección (Nopalapa), Corralillo 2da. Sección (La Princesa), Chiquihuite, El Bayo 1ra. Sección (Granada), El Bayo 2da. Sección, El Congo, El Corchal, El Chinal, El Chinalito, El Mango, El Progreso (La Candelaria), El Regocijo, El Reventón, El Triunfo 1ra. Sección, El Triunfo 2da. Sección, Emiliano Zapata 1ra. Sección, Emiliano Zapata 2da. Sección, Francisco Bates, García, Gregorio Méndez 1ra. Sección, Ignacio Manuel Altamirano 1ra.

**CHONTAL DE TABASCO
DEL SURESTE**

Sección, Ignacio Zaragoza (Los Ateos), José Colomo, José María Pino Suárez, La Ceiba, La Curva, La Escalera, La Isla 1ra. Sección, La Isla 2da. Sección, La Unión, La Y Griega, Las Ferias, Limbano Blandín 1ra. Sección, Limón 1ra. Sección Sector A, Limón 1ra. Sección Sector B, Limón 1ra. Sección Sector C, Limón 2da. Sección Sector A, Limón 2da. Sección Sector B, Linda Vista, Los Arbolitos, Los Pajareros, Maculizal, Macuspana, Mariano Matamoros, Miguel Hidalgo 1ra. Sección, Monte Grande, Monte Largo 1ra. Sección, Monte Largo 2ra Sección José López Portillo, Nabor Cornelio, Nueva División del Bayo (Guatemala), Nueva Esperanza, Pemex (Ciudad Pemex), Profesor Caparrosa 2da. Sección, Ramón Grande, San Antonio, San Francisco, San Juan Bautista, Santa Lucía, Simón Sarlat, Simón Sarlat 2da. Sección (San Martín), Tepetitán, Tomás Garrido Canibal, Trinidad Malpica Hernández, Triunfo 3ra. Sección, Veinte de Noviembre, Venustiano Carranza (La Alianza), Vernet 2da. Sección, Vernet 3ra. Sección, Vernet 4ta. Sección (Juan Salas), Vernet Sierra de Guadalupe, Xicoténcatl.

**CHONTAL DE TABASCO DEL
NORTE**

Centla: Alvaro Obregón (Santa Cruz), Arroyo Polo 2da. Sección, Benito Juárez, Benito Juárez Lechugal, Boca de Chilapa 1ra. Sección, Buena Vista, Cañaveral, Cañaveral Corcovado, Carlos A. Madrazo Becerra, Carlos Rovirosa 1ra. Sección, Carlos Rovirosa 2da. Sección (Barra de Pescador), Carlos Rovirosa 2da. Sección (La Costeñita), Coronel Gregorio Méndez Magaña, Cuauhtémoc, Chichicastle 1ra. Sección, Chichicastle 2da. Sección, Chicozapote 1ra. Sección, Chicozapote 2da. Sección, Chilapa 1ra. Sección Margen Derecha, Chilapa Margen Izquierda 1ra. Sección, El Bellote, El Carmen 1ra. Sección, El Carmen 2da. Sección, El Faisán, El Guajuco, El Guatope, El Limón, El Limón de Simón Sarlat, El Naranja, El Palmar, El Porvenir, El Triunfo, Emiliano Zapata, Escoba (Chilapa Escoba), Felipe Carrillo Puerto (Centro), Francisco I. Madero, Francisco Villa, Francisco Villa Guano Solo, Frontera, Frontera (Fronterita), García, Gobernador Cruz, Ignacio Allende, Ignacio Zaragoza, Isla del Buey, Jalapita 1ra. Sección, José María Morelos (Tintalillo), José María Morelos y Pavón, Josefa Ortiz de Domínguez, Kilómetro Dieciocho, La Estrella, La Montaña, La Pimienta, La Sabana, La Suiza Uno (San Martín), La Unión, La Victoria, Las Palmas, Lázaro Cárdenas, Lázaro Cárdenas (El Guao), Leandro Rovirosa Wade 1ra. Sección, Leandro Rovirosa Wade 2da.

A

Sección, Libertad de Allende, Licenciado Adolfo López Mateos, Los Ídolos, Los Pescadores, Miguel Hidalgo 1ra. Sección, Miguel Hidalgo 2da. Sección, Mixteca 1ra. Sección, Mixteca 2da. Sección, Niños Héroes, Nueva Esperanza de Quintín Arauz, Potrerillo, Potrerillo Sección Ignacio Allende, Quintín Arauz, Revolución, Ribera Alta 1ra. Sección, Ribera Alta 2da. Sección, Ribera Alta 2da. Sección (Salsipuedes), Ribera Alta 3ra. Sección, Ribera Alta de Cuauhtémoc, Ribera Alta Salsipuedes (Salsipuedes), San José de Simón Sarlat, San José del Carmen, San Juan, San Juanito Boca de Tres Brazos, San Miguel, San Nicolás, San Pedrito (Nueva Esperanza), San Román, Sección Ignacio Allende, Simón Sarlat, Tabasquillo 1ra. Sección, Tembladeras, Tres Brazos (Cocalito), Veintisiete de Febrero, Vicente Guerrero.

Macuspana: Abasolo 1ra. Sección, Adolfo López Mateos (Corral Nuevo), Alcalde Mayor, Alto Tulijá 2da. Sección (Paredón), Aquiles Serdán (San Fernando), Bayona, Beién, Benito Juárez (San Carlos), Bonanza 1ra. Sección, Buena Vista (Apasco), Candelaria (El Barrial), Chivalito 2da. Sección, Chivalito 2da. Sección Zopo Sur, Chivalito 4ta. Sección, El Bayo 1ra. Sección (Granada), El Guanaj, Emiliano Zapata 2da. Sección, Gregorio Méndez 1ra. Sección, Hermenegildo Galeana (Chiveros), Ignacio Manuel Altamirano 2da. Sección, Ignacio Zaragoza (Los Ateos), Independencia, José María Pino Suárez, La Curva, La Isla 1ra. Sección, La Unión, Limón 2da. Sección Sector A, Macuspana, Melchor Ocampo, Melchor Ocampo 1ra. Sección, Melchor Ocampo 2da. Sección, Melchor Ocampo 3ra. Sección, Monte Adentro, Monte Largo 2da. Sección, Nueva División del Bayo (Guatemala), Palomas, Pedro A. González, Pedro C. Colorado 1ra. Sección, Pemex (Ciudad Pemex), Profesor Caparroso 1ra. Sección, Profesor Caparroso 2da. Sección, Ramón Grande, San José, Santos Degollado 2da. Sección, Tepetitán, Tierra Colorada, Trinidad Malpica Hernández, Tulijá Sección Chinal, Unión y Libertad, Venustiano Carranza (La Alianza), Zopo Norte, Zopo Sur. **Tacotalpa:** Agua Escondida, Arroyo Chispa, Arroyo Seco Miraflores, Barrial Cuauhtémoc, Benito Juárez, Buena Vista 1ra. Sección, Buenos Aires, Canabal, Caridad Guerrero, Carlos A. Madrazo, Carlos A. Madrazo Cuayal, Ceibita 1ra. Sección, Cerro Blanco 2da. Sección, Cerro Blanco 3ra. Sección, Cerro Blanco 4ta. Sección, Cerro Blanco 5ta. Sección, Cuitláhuac, Cuiyac, El Limón, Francisco I. Madero 1ra. Sección, Francisco I.

CHO'L DEL NOROESTE

Madero 2da. Sección, Guayal, La Cuesta, La Cumbre, La Esperanza, La Pila, La Raya Zaragoza, Lázaro Cárdenas (Madrigal 3ra. Sección), Libertad, Lomas Alegres 1ra. Sección, Mexiquito, Noypac, Nueva Esperanza, Nueva Reforma, Oxolotán, Palo Quemado, Pasamonos, Pochitocal 4ta. Sección (San Miguel Juárez), Pomoquita, Puxcatán, Raya 1ra. Sección (Dos Patrias), San Fernando, Tacotalpa, Tapijulapa, Tomás Garrido Buenos Aires, Tomás Garrido Canabal [Canabal], Villaluz, Yajalón Río Seco, Zunu y Patastal.

CHO'L DEL SURESTE

Balancán: Apatzingan, Arroyo el Triunfo 1ra. Sección, Arroyo el Triunfo 2da. Sección, Balancán, Constitución, Cuauhtémoc (Villa Quetzalcóatl), Cuyos de Caoba, El Águila, El Arenal, El Destino (Villa Quetzalcóatl), El Mical (Villa Quetzalcóatl), El Pichí, El Pipila, El Pita Mísicab, El Ramonal, Epiménio Espinoza, Francisco Villa, Ingeniero Emilio López Zamora (Villa Quetzalcóatl), Ingeniero Mario Calcaneco Sánchez, José Narciso Roviroso, La Hulería, Las Tarimbas (Emiliano Zapata), Lázaro Cárdenas, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz (Santa Amelia), Licenciado Gustavo Díaz Ordaz 2da. Sección, Lombardo Toledano, Los Cenotes, Luis F. Castellanos Díaz (San Pedro), Maclún, Multé, Ojo de Agua, Pejelagarto 2da. Sección, Plan de Guadalupe Sección Central, Reforma (Provincia), San Juan, Santa Cruz, Tarimas, Tierra y Libertad, Triunfo, Vista Hermosa. **Tenosique:** Arena de Hidalgo, Benito Juárez, Canitzan, Canitzan 2da. Sección (Los Piñas), Carlos Pellicer Cámara, Cerro Norte, Corregidora Ortiz de Domínguez, Cortijo Nuevo 1ra. Sección, Cortijo Nuevo 2da. Sección, Crisóforo Chiñas, El Bejucal, El Faisán 1ra. Sección, El Faisán 2da. Sección, El Faisán 3ra. Sección (Chiniquija), El Palmar, El Progreso, El Repasto, Emiliano Zapata 2da. Sección (El Carmen), Emiliano Zapata 3ra. Sección, Francisco I. Madero Cortazar, Francisco I. Madero (Ríos), Francisco Villa, Icorosa, Ignacio Allende, Independencia, Jerusalén, La Estancia (Nueva Estancia), La Isla, Licenciado Adolfo López Mateos, Licenciado Javier Rojo Gómez, Miguel Hidalgo, Niños Héroe de Chapultepec, Punta de Montaña, Redención del Campesino, Reforma Agraria, San Carlos, San Francisco, San Isidro (Guasivan), San Marcos, Santa Cruz, Santa Elena, Sueños de Oro, Tenosique de Pino Suárez, Zaragoza.

TZELTAL DEL NORTE

Emiliano Zapata: Boca de Chacamax, Coronel Gregorio Méndez Magaña (Pénjamo), Emiliano Zapata, Nuevo Chablé, Paso de San Román, Reforma, San Román.

TZELTAL DEL ORIENTE

Balancán: Aguacatal Dos, Apatzingan, Balancán, Buenavista Veintitrés, Cibal de la Gloria, Constitución, El Arrozal, El Destino (Villa Quetzalcóatl), El Naranjito, El Triunfo, Emiliano Zapata Salazar, La Gloria, La Hulería, Lombardo Toledano, Los Naranjos (Sofocante), Mactún, Ojo de Agua, Plan de Guadalupe Sección Central, Reforma (Provincia), San Juan, San Manuel, San Marcos, Texas (Vidamar), Tierra y Libertad. **Tenosique:** Álvaro Obregón, Arena de Hidalgo, Boca del Cerro, Carlos Pellicer Cámara, Cerro Norte, Corregidora Ortiz de Domínguez, Cortijo Nuevo Primera Sección, Crisóforo Chiñas, Diez de Mayo, El Bejucal, El Chivacal, El Faisán Tercera Sección (Chiniquija), El Manantial, El Palmar, El Pedregal, El Progreso, Emiliano Zapata Segunda Sección (El Carmen), Esperanza Tercera Sección Norte (El Veinte), Francisco I. Madero Cortazar, Francisco Villa, General Ignacio Zaragoza, Guadalupe Victoria, Icorsa, Ignacio Allende, Independencia, La Estancia (Nueva Estancia), Licenciado Adolfo López Mateos, Los Rieles de San José, Luis Echeverría Álvarez Segunda Sección, Miguel Hidalgo, Niños Héroeas de Chapultepec, Punta de Montaña, Rancho Caído, Rancho Grande, Redención del Campesino, Reforma Agraria, San Carlos, San Francisco, San Marcos, Santa Cruz, Santa Rosa, Santo Tomás, Tata Lázaro, Tenosique de Pino Suárez, Veinte de Noviembre, Veteranos de la Revolución.

AYAPANECO

Jalpa de Méndez: Ayapa, El Carmen (La Ensenada), Vicente Guerrero Primera Sección.

FUENTE: Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geográficas.

• TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA. Los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. Por ende, este alto tribunal determina que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio

determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscribe y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Circunstancia que no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2o., párrafo tercero, constitucional, el cual establece: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."; además es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígenas, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa (referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio). De ahí que, en caso de que dicha calidad específica de indígena hubiese sido manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.-----

PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", determinó que el criterio de la autoadscripción es

R

determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción). Luego, si el inculpaado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.-----

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las

autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: "...tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras –defensor e intérprete– necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor –de oficio o privado–, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, inciso a), fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.-----

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

A

MEXICANOS. Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría

Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.-----

PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculcado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal a un inculcado, procesado o sentenciado indígena, configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el

A

reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculgado. -----

III. DIRECTORIO DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS E INSTITUCIONES DE APOYO

INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS.-----

<http://www.inali.gob.mx/> Teléfono (55) 5004-2100

PADRÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS.

http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=5

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DELEGACIÓN TABASCO.-----

Calle Rosales 225,
Colonia Centro,
Villahermosa, Tabasco, México,
Código Postal 86000,
Teléfono (993) 3-12-53-55

COMITÉ DE DERECHOS INDÍGENAS DE MACUSPANA.-----

Calle Juárez s/n,
Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, México,
C.P.86725
Teléfono: (52-936) 3 61-02-50
Fax: (52-936) 3 61-02-50

CONSEJO SUPREMO CHONTAL.-----

Carretera Nacajuca-Tecoluta Km. 1.5,
Nacajuca, Tabasco, México,
C.P.86220

EL PUEBLO S.S.S.-----

Calle Juárez s/n,
Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, México,
C.P.86725
Teléfono: (52-936) 3 61-02-50
Fax: (52-936) 3 61-02-50

FORO INDÍGENA MAYA CHONTAL.....

Cerrada de LimbanoBlandín No. 22, Macuspana, Tabasco.
Teléfono (52-936) 3 62-06-61

**COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AGRARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

Independencia 313,
Colonia Centro,
Villahermosa, Tabasco, México,
C.P. 86000,
Teléfono: (993) 3 12 97 22
(993) 3 12 96 11
(993) 3 12 96 33

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ALVARADO SOLÍS, NEYRA PATRICIA (coord.) "Sistemas Normativos Indígenas, Huichol, Cora, tepehuano y Mexicanero", México, CDI, 2009.

CORTE IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010).-

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, "Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la ciudad de México 2006-2007", México, CDHDF, 2007.



COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, "Consulta a los pueblos indígenas sobre sus formas y aspiraciones de desarrollo. Informe Final", México, CDI, 2004. -----

FLORES LÓPEZ, JOSÉ MANUEL, "Los chontales de Tabasco", México, CDI, 2006. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "La reforma indígena, hacia una Constitución plurinacional y pluricultural", en varios autores, *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. -----

_____ "El estado, los indígenas y el derecho", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. -----

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, "Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018".-----

GÓMEZ MARTÍNEZ, Emanuel, "Diagnóstico Regional del Istmo de Tehuantepec", México, CIESAS-CONACYT, 2005. -----

INALI, "Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", Diario Oficial de la Federación, Lunes 14 de enero de 2008. -----

INCHAUSTEGUI, Carlos, "Chontales de Centla. El impacto del proceso de modernización", México, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1985.-----

_____ "Los márgenes del Tabasco Chontal", México, Gobierno del Estado de Tabasco, 1987.- -

INEGI, "La población Indígena en México", México, 2004.-----

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, "Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión", San José, C.R., IIDH, 2010. -----

KRAEMER, BAYER, Gabriela, "El derecho indígena y el sistema jurídico dominante. El caso de Oaxaca", en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María del Carmen (coord.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz Medrano. Estudios de derecho público y política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.-----

MARTÍNEZ ARGÁEZ, Fernando Alberto, "La imposición de la pena al indígena en el derecho penal mexicano: Propuesta de Reforma al Código Penal de Tabasco", México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, Tribunal Superior de Justicia, 2005.-----

NACIONES UNIDAS, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Misión a México, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003.-----

_____ "Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de Caso en Oaxaca", México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.-----

_____ "El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México", Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México.-----

_____ Informes periódicos 16° y 17° que debían presentarse en 2008, México, 7 de diciembre de 2010.-----

_____ "Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, México", 9 de marzo de 2012.-----

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.) *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios, IV Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.-----

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Una Guía para promover el Convenio núm. 169 de la OIT", Ginebra, OIT, 2009.-----

PÉREZ SÁNCHEZ, José Manuel, "El manejo de los recursos naturales bajo el modelo agrícola de camellones chontales en Tabasco", *Iberoforum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, Año II, número 4, julio-diciembre de 2007.-----



SIERRA, María Teresa, "Antropología Jurídica y Derechos Indígenas: problemas y perspectivas", en *Dimensión Antropológica*, México, Volumen 08.-----

_____ "Derecho Indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad", *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, C. R., N° 41, Enero/junio 1985. -----

STAVENHAGEN, Rodolfo, "Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, México, COLMEX.IIDH, 1988. -----

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo. -----

Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. -----

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. -----

Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco. -----

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco. -----

Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Tabasco. -----

A continuación se somete a la aprobación de los señores Magistrados el documento antes citado, el cual es aprobado por unanimidad en toda y cada una de sus partes, ordenándose publicar el mismo en el periódico oficial del Gobierno del Estado; en el Boletín Judicial; en la Pagina de Transparencia; y en el portal de Internet de esta Institución; asimismo deberá enviarse mediante circular a todos los jueces adscritos a los distintos Distritos Judiciales que conforman este Poder Judicial.-----

El Licenciado ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno.-----

CERTIFICA:

Que este acuerdo relativo al Protocolo del Poder Judicial del Estado de Tabasco para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, fue emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre del año 2013, por unanimidad de votos de los señores Magistrados JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, RUFINO PÉREZ ALEJANDRO, MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ ROSS, LUIS ORTIZ DAMASCO, EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ, MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ, LUIS ARTURO MONTES SÁNCHEZ, NICOLAS TRIANO RUEDA, LEDA FERRER RUIZ, CECILIO SILVAN OLAN, GUADALUPE PÉREZ RAMIREZ, MARIO DÍAZ LÓPEZ, LORENZO GUZMÁN VIDAL, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, LETICIA PALOMEQUE CRUZ, ADELAIDO RICARDEZ OYOSA, ENRIQUE MORALES CABRERA, LUCY OSIRIS CERINO MARCIN, LEONEL CACERES HERNÁNDEZ, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA y ENEDINA JUÁREZ GÓMEZ, ante el Licenciado ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno. Con (21) veintiún firmas ilegibles.- Doy Fe. -----



100